



Resolución de Secretaría General

N° 0210-2022-IN-SG

Lima, 25 NOV. 2022

VISTO, el Informe N° 000362-2022/IN/STPAD, del 17 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 140-2022-IN/SG del 19 de agosto de 2022 (folios 110 al 112), la Secretaría General del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Leoncio Delgado Uribe, Gloria Mercedes Flores Matienzo, Félix Roberto Jiménez Murillo, Juan Edgar Fiestas Granados, Hernán Jesús Navarro Franco, Luis Marco Albuja Velásquez y Elizabeth Rodríguez Calderón, el cual operó en diversas fechas;

Que, mediante Informe N° 000362-2022/IN/STPAD, del 17 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Erick Jesús Loayza Zenteno y Fiorella Mercedes Gotelli Meléndez, precisando lo siguiente:

"II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS

1. A través de la Resolución de Secretaría General N° 140-2022-IN/SG del 19 de agosto de 2022 (Folio 110 al 112), la Secretaría General del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Leoncio Delgado Uribe, Gloria Mercedes Flores Matienzo, Félix Roberto Jiménez Murillo, Juan Edgar Fiestas Granados, Hernán Jesús Navarro Franco, Luis Marco Albuja Velásquez y Elizabeth Rodríguez Calderón, el cual operó conforme al siguiente detalle:

Servidor Involucrado	Fecha de Prescripción
Leoncio Delgado Uribe	20/02/2018 24/12/2018
Gloria Mercedes Flores Matienzo	08/07/2018 18/09/2018 24/12/2018



Félix Roberto Jiménez Murillo	19/08/2018 24/12/2018
Juan Edgar Fiestas Granados	08/06/2018
Hernán Jesús Navarro Franco	08/07/2018 18/09/2018
Luis Marco Albuja Velásquez	08/07/2018 18/09/2018
Elizabeth Rodríguez Calderón	24/12/2018

2. El Artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 140-2022-IN/SG dispuso que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa por la prescripción declarada. En razón a ello, con el Proveído N° 1879-2022-SG_OACGD_ETR del 19 de agosto de 2022, se remitió la citada resolución a la Secretaría Técnica, para que proceda conforme a sus facultades y competencias:
3. Atendiendo a lo anterior, corresponde efectuar el análisis correspondiente al presente caso, con la finalidad de evaluar el inicio o no del procedimiento disciplinario conforme a la normativa vigente.

(...)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

(...)

21. Con relación al momento en que inicia el cómputo del plazo para inicio del PAD derivado de la prescripción de un procedimiento, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha mencionado en el Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC¹ que "(...) si bien la resolución que declara dicha prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa. En otras palabras, la prescripción no opera al momento de la emisión de la resolución que la declara, sino que más bien, esta última únicamente reconoce que el plazo de prescripción ha transcurrido, precisando la fecha límite hasta la cual la autoridad ostentaba competencia para el inicio del PAD, siendo dicha fecha en la que se produjo la prescripción".
22. Al respecto, en el Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC², la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil concluyó lo siguiente:

"(...)

3.2. El plazo de (3) tres años para el inicio del PAD respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD. (...)

El plazo de un (1) año para el inicio del PAD se computará de la misma manera que para los demás casos, estos, desde la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos".

23. En ese sentido, se verifica que si bien la resolución que declara la prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa, toda vez que el momento en que se habría consumado la infracción –consistente en la inacción administrativa que permitió la prescripción del PAD– es el día siguiente al último día del plazo de prescripción (fecha hasta la cual pudo iniciarse el procedimiento).
24. Por lo tanto, en el caso concreto, la infracción referida a la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 140-2022-IN/SG se consumó conforme se aprecia en el siguiente cuadro, siendo los presuntos responsables, los señores **Erick Jesús Loayza Zenteno**³ y **Fiorella Mercedes Gotelli Meléndez**⁴ (en adelante, investigados), quienes se desempeñaban a tal fecha el cargo de Secretario/a Técnico/a, de modo que son aplicables las reglas sustantivas y procedimentales sobre el régimen



¹ Ver considerando 2.10 del citado informe técnico.
² Ver conclusiones del Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC.
³ Designado en el cargo de Secretario Técnico mediante la Resolución de Secretaría General N° 028-2017-IN/SG del 2 de mayo de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2018 mediante Resolución de Secretaría General N° 370-2018-IN/SG.
⁴ Designada temporalmente en el cargo de Secretaría Técnica mediante la Resolución de Secretaría General N° 370-2018-IN/SG del 21 de diciembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019 mediante Resolución de Secretaría General N° 026-2019-IN/SG.

disciplinario previstas en la LSC y el RGLSC, vigente a partir del 14 de setiembre de 2014:

Investigado	Fecha de comisión de la infracción	
Erick Jesús Loayza Zenteno	21/02/2018	Leoncio Delgado Uribe
Fiorella Mercedes Gotelli Meléndez	25/12/2018	
Erick Jesús Loayza Zenteno	09/07/2018 19/09/2018	Gloria Mercedes Flores Matienzo
Fiorella Mercedes Gotelli Meléndez	25/12/2018	
Erick Jesús Loayza Zenteno	20/08/2018	Félix Roberto Jiménez Murillo
Fiorella Mercedes Gotelli Meléndez	25/12/2018	
Erick Jesús Loayza Zenteno	09/06/2018	Juan Edgar Fiestas Granados
Erick Jesús Loayza Zenteno	09/07/2018 19/09/2018	Hernán Jesús Navarro Franco
Erick Jesús Loayza Zenteno	09/07/2018 19/09/2018	Luis Marco Albuja Velásquez
Fiorella Mercedes Gotelli Meléndez	25/12/2018	Elizabeth Rodríguez Calderón

25. Al respecto, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta o de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces⁵.
26. En la misma línea, el numeral 1 del artículo 97 del RGLSC⁶ señala que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la entidad haya tomado conocimiento de éste, siendo aplicable en dicho caso el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.
27. Así, no se aprecia que el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos haya tomado conocimiento sobre los hechos infractores, por lo que corresponde aplicar el plazo de tres (3) años establecido en la LSC y el RGLSC, el cual se computa desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD, de tal manera que la facultad disciplinaria prescribía conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Investigado	Fecha de comisión de la infracción	Fecha de prescripción (Sin suspensión por pandemia)
Erick Jesús Loayza Zenteno	21/02/2018	21/02/2021
	09/06/2018	09/06/2021
	09/07/2018	09/07/2021
	20/08/2018	20/08/2021
	19/09/2018	19/09/2021
Fiorella Mercedes Gotelli Meléndez	25/12/2018	25/12/2021

(...)

30. De otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano",



⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 97º.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".



estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:

"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción." (El resaltado es nuestro)

31. En ese orden de ideas, considerando que, a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, con su reanudación el plazo venció, (...);

(...)

VIII. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del RGLSC, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores **Erick Jesús Loayza Zenteno y Fiorella Mercedes Gotelli Meléndez**, el cual operó conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Investigado	Fecha de comisión de la infracción	Fecha de prescripción
Erick Jesús Loayza Zenteno	21/02/2018	07/06/2021
	09/06/2018	24/09/2021
	09/07/2018	24/10/2021
	20/08/2018	06/12/2021
	19/09/2018	05/01/2022
Fiorella Mercedes Gotelli Meléndez	25/12/2018	11/04/2022

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;



Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000362-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo las presuntas infracciones se habrían materializado conforme al siguiente cuadro, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió conforme se detalla a continuación;

<i>Investigado</i>	<i>Fecha de comisión de la infracción</i>	<i>Fecha de prescripción</i>
<i>Erick Jesús Loayza Zenteno</i>	<i>21/02/2018</i>	<i>07/06/2021</i>
	<i>09/06/2018</i>	<i>24/09/2021</i>
	<i>09/07/2018</i>	<i>24/10/2021</i>
	<i>20/08/2018</i>	<i>06/12/2021</i>
	<i>19/09/2018</i>	<i>05/01/2022</i>
<i>Fiorella Mercedes Gotelli Meléndez</i>	<i>25/12/2018</i>	<i>11/04/2022</i>

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000362-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **Erick Jesús Loayza Zenteno** y



Fiorella Mercedes Gotelli Meléndez, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **ERICK JESÚS LOAYZA ZENTENO** y **FIGRELLA MERCEDES GOTELLI MELÉNDEZ**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Walter José Maguiña Quinde
Secretario General

